Resolución núm. 11-2026
Exp. Núm. 428-2021-EPEN-00076
Acusador: Procuraduría General de la República
Imputado: [redacted]
Decisión: Auto de apertura a juicio

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en la av. [redacted] esq. [redacted], presidido por el magistrado **Samuel A. Arias Arzeno**, designado mediante el auto núm. 107/2025 emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido del secretario general, hoy **5 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración; por la autoridad de la ley y en nombre de la República, dicta la siguiente resolución.

En ocasión de la declinatoria hacia esta Suprema Corte de Justicia declarada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Bayaguana, Distrito Judicial de Monte Plata, en el marco del conocimiento de la acusación y requerimiento de apertura a juicio presentada por la Lcda. [redacted], fiscalizadora ante el Juzgado de Paz de Monte Plata, representada en audiencia por el Lcdo. [redacted], procurador general de Corte, por sí y por la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la Procuradora General de la República; en lo adelante parte acusadora.

Contra el señor [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo; quien se encuentra asistido en su defensa técnica por los Dres. [redacted], en sus generales de ley manifestar que son dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, quienes hacen elección de domicilio en la avenida George Washington, núm. 500, plaza Malecón Center, local 105-A, Distrito Nacional; acusado por la presunta violación de las disposiciones de los artículos 410 párrafo I y II del Código Penal; 9 de la Ley núm. 139-11, sobre juegos de

Resolución núm. 11-2026
Exp. Núm. 428-2021-EPEN-00076
Acusador: Procuraduría General de la República
Imputado: [redacted]
Decisión: Auto de apertura a juicio

azar; y 50 de la Ley núm. 253-12, sobre el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible; así como las resoluciones núms. 04-2008, 06-2011 y 4-2012 de la Lotería Nacional.

I. Cronología del proceso

1. En fecha 17 de diciembre de 2020, el Lcdo. [redacted], en representación del ciudadano [redacted], depositó ante la Fiscalía de Monte Plata, una querella con constitución en actor civil en contra de [redacted] y [redacted] y [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 410 párrafo I y II del Código Penal; 9 de la Ley núm. 139-11, sobre [redacted]; y 50 de la Ley núm. 253-12, sobre el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible; así como las resoluciones núms. 04-2008, 06-2011 y 4-2012 de la Lotería Nacional.

2. En fecha 22 de julio de 2021, respecto de la mencionada querella, el Ministerio Público, presentó una acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo.

3. En relación con la acusación con requerimiento de apertura a juicio, en fecha 3 de diciembre de 2021, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Bayaguana, mediante la resolución núm. 428-SRES-2021-00050, declaró su incompetencia y dispuso la declinatoria del expediente seguido contra el imputado [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, hacia esta Suprema Corte de Justicia.

4. En virtud de la referida declinatoria, el 13 de noviembre de 2025, mediante el auto núm. 107/2025, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, resultó nuestra designación como juez de la instrucción especial, para su conocimiento.

Resolución núm. 11-2026
Exp. Núm. 428-2021-EPEN-00076
Acusador: Procuraduría General de la República
Imputado: [redacted]
Decisión: Auto de apertura a juicio

5. Mediante auto núm. 27-2025, de fecha 19 de noviembre de 2025, este Juzgado de la Instrucción Especial fijó audiencia para el conocimiento del presente asunto para el 26 de noviembre de 2025, fecha en la que comparecieron todas las partes. La audiencia fue aplazada atendiendo a la solicitud del Ministerio Público, con relación a tener el expediente base con sus pruebas, quedando fijada la próxima para el día 16 de enero de 2026.

6. En la audiencia celebrada el 16 de enero de 2026, todas las partes estuvieron presentes y debidamente asistidas; sin embargo, el inicio de la audiencia fue aplazada a los fines de que el Ministerio Público pudiera obtener y tomar conocimiento de las pruebas originales del proceso, las cuales permanecían en el Juzgado de Paz de Monte Plata y aún no habían sido desglosadas ni remitidas, quedando fijada la próxima para el día 6 de marzo de 2026.

7. En fecha 16 de febrero de 2026, el Lcdo. [redacted], en representación del ciudadano [redacted], depositó ante el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, una querella con constitución en actor civil en contra de [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 410 del Código Penal; 9 de la Ley núm. 139-11, sobre [redacted]; 50 de la Ley núm. 253-12, sobre el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible; 3 numeral 26 de la Ley 494-06 de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda; 24 párrafo II de la Ley núm. 506-2019 que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020; 21 párrafo 3 de la Ley núm. 61-18 que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2019; 28 párrafo de la ley núm. 5158 de fecha 30 de junio de 1959; Decreto núm. 1167-01; artículo 10 del Decreto núm. 730; 2 de la Resolución núm. 06-2011; 1 de la Resolución 04-2012 y la Resolución 04-2008 de la Lotería Nacional.

8. En la audiencia celebrada el 6 de marzo de 2026, estuvieron presentes el Ministerio Público, la parte querellante y la defensa técnica del imputado; no así el imputado,

por lo que el inicio de la audiencia fue aplazado, quedando fijada la próxima para el día 8 de abril de 2026.

9. En la audiencia de fecha 8 de abril de 2026 estuvieron presentes todas las partes; sin embargo, la misma no pudo celebrarse debido a la suspensión de las labores jurisdiccionales y administrativas presenciales como medida preventiva ante las condiciones climáticas adversas, quedando fijada su continuación para el día 24 de abril de 2026.

10. En la audiencia del 24 de abril de 2026, este tribunal conoció la acusación presentada por el Ministerio Público, los medios de pruebas presentados y las conclusiones formuladas por los intervinientes. Asimismo, las partes renunciaron al plazo de inmediación previsto en el Código Procesal Penal, quedando el fallo reservado para ser pronunciado en una próxima audiencia, cuya convocatoria estaría a cargo de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

11. El 20 de mayo de 2026, este tribunal emitió el Auto núm. 6-2026, mediante el cual fijó la lectura íntegra del fallo a intervenir para el día 5 de junio de 2026, audiencia a la cual fueron convocadas las partes mediante los siguientes actos de alguacil: a) La Lcda. [redacted], mediante el núm. 511/2026; **b)** La Procuraduría General de la República, mediante el núm. 512/2026; **c)** [redacted], mediante el núm. 515/2026; todos instrumentados en fecha 25 de mayo de 2026 por el ministerial [redacted], alguacil de ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; **d)** Los Dres. [redacted] y [redacted], mediante el núm. 1299/2026 de fecha 25 de mayo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; **e)** El Lcdo. [redacted] mediante el núm. 555/2026 de fecha 25 de mayo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y e) [redacted], mediante el núm. 202/2026 de fecha 28 de mayo de 2026, instrumentado por el

Resolución núm. 11-2026
Exp. Núm. 428-2021-EPEN-00076
Acusador: Procuraduría General de la República
Imputado: [redacted]
Decisión: Auto de apertura a juicio

ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. Pretensiones de las partes

12. En su escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, el Ministerio Público plantea como supuesto fáctico, lo siguiente:

> Que en fecha 12 del mes de mayo del año 2019, los Sres. [redacted], en calidad de propietarios del Consorcio de Bancas Joselito (Banca de Lotería Loteka y/o Zeus), instalaron un local comercial para operar una Banca de Lotería [redacted], a pesar de no tener los permisos para operar en esa dirección. La Ley estipula que para operar una banca de lotería su propietario tiene que tener un permiso emitido por el Ministerio de Hacienda.
>
> Que en caso que se realice un traslado, el propietario debe solicitar un permiso al Ministerio de Hacienda y cumplir una serie de condiciones que están establecidos en las normas creadas por el ente regulador de los [redacted], y sino la misma adquiría la categoría de bancas ilegales, inmediatamente se les notificó el acto ilícito a los Sres. [redacted], en calidad de propietarios del Consorcio de Bancas Joselito (Banca de Lotería Loteka y/o Zeus), donde se les hizo de su conocimiento que la banca que está operando en dicha dirección no tiene los permisos de ley por lo tanto no puede operar en dicha dirección y que la misma tampoco calificaba para fines de traslado, ya que la banca afectada está a menos de 100 mts; a pesar de esto, entendiendo que están por encima de la ley continuaron operando en perjuicio del Sr. [redacted] y la Banca de Lotería Chepe. La Banca del Consorcio de Bancas Joselito (Banca de Lotería Loteka y/o Zeus) es irregular y violatoria a derechos y principios

fundamentales consagrados en la Constitución de la República, entre ellos el principio de Legalidad y Razonabilidad.

Resulta: Que existe una formal querella de fecha 2 de diciembre de 2020, recibida en la secretaria de la fiscalía en fecha 17/12/2020, interpuesta por el actor civil y querellante señor [redacted], propietario de Banca de Lotería Chepe, por intermedio de su abogado apoderado [redacted], abogado de los Tribunales de la República, todo esto de conformidad con los artículos 267 y siguientes del Código Procesal Penal, se presentó y formuló el escrito de querella en contra de los Sres. [redacted], en calidad de propietarios del Consorcio de Bancas Joselito (Banca de Lotería Loteka y/o Zeus), y la Dirección de Casinos y [redacted]. Resulta: Que de conformidad con el artículo 410 del Código Penal, se prohíbe toda clase de envite o azar, salvo los casos reglamentados por leyes especiales.

Todo aquel que, en su casa, o en otra cualquiera, o en cualquier sitio, estableciere o consintiere juego de envite o azar sea cual fuere su denominación o forma de jugarse, los que hicieren de banqueros del juego, y los que tomaren parte en él, serán castigados con prisión correccional de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos y el dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego serán confiscados.

13. Tras presentar su acusación, el órgano acusador solicitó: ***Primero****: Admitir en todas sus partes la presente acusación, así como los elementos de prueba que la sustentan por haber sido obtenidos e incorporados de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 97-25, que instituyó el Código Procesal y así se acrediten las pruebas presentadas por el Ministerio Público en contra del acusado* [redacted]*, diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, por violación a las disposiciones de los artículos 410 párrafo I y II del Código Penal; 9 de la Ley núm. 139-11, sobre* [redacted]*; y 50 de la Ley núm. 253-12, sobre el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible; así como las resoluciones núms. 04-2008, 06-2011 y 4-2012 de la*

Resolución núm. 11-2026
Exp. Núm. 428-2021-EPEN-00076
Acusador: Procuraduría General de la República
Imputado: [redacted]
Decisión: Auto de apertura a juicio

Lotería Nacional, dictando en consecuencia el auto de apertura a juicio. ***Segundo****: Que se admitan como partes para el juicio al Ministerio Público,* [redacted] *como querellante y actor civil y al acusado* [redacted].

14. El querellante [redacted], representado por el Lcdo. [redacted] solicitó al tribunal lo siguiente: ***Primero****: Que este honorable tribunal acoja la querella con constitución en actor civil depositada por el señor* [redacted]*; por la misma estar conteste con las leyes y porque la misma contiene todas y cada una de las pruebas que soportan dicho querellamiento.* ***Segundo:*** *Que se dicte auto de apertura a juicio contra el imputado* [redacted]*, en su calidad de propietario del Consorcio de Banca Joselito EIRL, Banca Joselito y/o Banca Zeus, Loteka, por violación a los artículos 410 párrafo I y II del Código Penal; 9 de la Ley núm. 139-11, sobre* [redacted]*; y 50 de la Ley núm. 253-12, sobre el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible; así como las resoluciones núms. 04-2008, 06-2011 y 4-2012 de la Lotería Nacional. Por existir todos los elementos de pruebas que sustentan la querella, basados en las circunstancias propias de este delito.* ***Tercero:*** *Admitir todos y cada uno de los elementos de pruebas, por cumplir todos con la normativa procesal penal y la Constitución de la República, y ser estos los sustentos probatorios de nuestra querella. Bajo reservas.*

15. La defensa técnica del imputado [redacted] en sus conclusiones solicitó lo siguiente: ***Primero:*** *Rechazar la acusación presentada por el Ministerio Público y, en consecuencia, correr la misma suerte la acusación particular o subsidiaria formulada por la parte querellante, en razón de que los hechos articulados en ambos escritos, conforme a los criterios sostenidos y reiteradamente establecidos por la Suprema Corte de Justicia, no configuran tipo penal alguno. En ese sentido, solicitamos que, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal, se dicte auto de no ha lugar en favor del ciudadano* [redacted]*, ante la insuficiencia y falta de legalidad de las pruebas aportadas, así como por la imprecisión de los hechos contenidos en ambas acusaciones, tratándose además de un supuesto delito de actividad, conforme a la doctrina aplicable.* ***Segundo:*** *Declarar inadmisible la querella con constitución en actor civil que figure en el proceso y, por vía de consecuencia, la acusación particular o subsidiaria derivada de esta, en vista de que, conforme a los criterios jurisprudenciales invocados, el único eventual*

perjudicado, de ser ciertos los hechos alegados, sería el Estado dominicano, por la posible falta de percepción de impuestos, y no un particular, razón por la cual la parte querellante no ostenta la condición de víctima. A ello se suma que, conforme a los artículos 5 de la Ley núm. 479-08, así como los artículos 5 y 30 relativos a la personalidad jurídica de las sociedades comerciales, una persona moral únicamente adquiere capacidad para accionar en justicia a partir de su registro regular, condición que no reúne Banca Chepe, según se verifica de la documentación depositada en el expediente. Bajo reservas.

16. El magistrado, una vez presentada la acusación y conclusiones de las partes, expresó al imputado [redacted] que, en virtud de los artículos 103 y 106 del Código Procesal Penal tiene derecho a declarar en cualquier momento del proceso, si así lo desea, optando este por ejercer de su derecho de guardar silencio.

III. Oferta probatoria

17. El Ministerio Público, como acusador público, presenta como elementos de pruebas en contra del imputado, con indicación de su pretensión probatoria[1], los siguientes:

Pruebas documentales: 1) Formal interposición de denuncia contra Banca de Lotería Joselito (Zeus y/o Loteka), de fecha 28 de octubre de 2020. **2)** Licencia original del Ministerio de Hacienda, referente a la autorización de la Banca Chepe. **3)** Un (01) ticket en original de la jugada de la Banca Zeus-28, uno (1) bajo firma: XJ3MQGXE2JQTW, con dos (2) jugadas una de la Lotería Nacional 9:00 p.m. bajo el núm. 605-130476 pin 76654334 y otra de la QP, bajo el núm. 605-130477 pin 30452977, de fecha miércoles 9 de septiembre de 2020. **4)** Certificación núm. MH-2020-023472, de la Dirección General de Casinos y [redacted] del Ministerio de Hacienda de fecha 16 de octubre del año 2020. **5)** Certificación núm. MH-2021-005922 de la Dirección General de Casinos y [redacted] del Ministerio de Hacienda de fecha 10 de marzo del año 2021. **6)** Certificación núm. MH-2021-005796 de la Dirección General de Casinos y Juegos de

[1] Como consta de las páginas 6 a la 8 de la instancia de acusación depositada el 22 de julio de 2021.

Resolución núm. 11-2026
Exp. Núm. 428-2021-EPEN-00076
Acusador: Procuraduría General de la República
Imputado: [redacted]
Decisión: Auto de apertura a juicio

Azar del Ministerio de Hacienda de fecha 09 de marzo del año 2021. **7)** Respuesta del Ministerio de Hacienda a nuestra oficina DCJA/2196 de fecha 04 de agosto del año 2014. 8**)** Acto de notificación núm. 374-2020 de fecha 23 de septiembre de 2020, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. **9)** Acto de notificación núm. 230-2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de Monte Plata. **10)** Informe Topográfico ilustrativo de fecha 11 de diciembre de 2020, realizado por el agrimensor [redacted]. **11)** Certificación de fecha 26 de febrero de 2021, emitida por el Ayuntamiento Municipal de Monte Plata.

Prueba ilustrativa: 1) Una (01) bitácora fotográfica, consistente en dos (02) fotografías donde podemos apreciar la Banca de Lotería Joselito (Banca Loteka y/o zeus).

Pruebas materiales: 1) Un (1) teclado, color negro, marca Dell, serial DP/N 05/P02F. **2)** Una (1) impresora de ticket, color negro, marca Epson, serial M129C. **3)** Un (1) monitor, marca Dell, color negro y gris, Modelo 1907FP. **4)** Un (1) CPU, marca Dell, modelo DCNE, serial 4P45VK1. **5)** Un (1) Modem y su cable, marca Hawai, modelo B660. **6)** Un (1) ticket con varias jugadas de la Banca Zeus-28, de fecha 24 de junio de 2021, firma YC5Q8GXE2GT9D. **7)** Ciento veintiséis (RD$126.00) pesos en efectivo, de bienes y equipos de la Banca de Lotería Joselito, Consorcio de Bancas Zeus y/o Loteka, incautados mediante acta de allanamiento de fecha 25 de junio de 2021.

Pruebas testimoniales: **1)** Testimonio de [redacted], dominicano, mayor de edad, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted].

18. El querellante constituido en actor civil presenta como elementos de pruebas en contra del imputado, en ocasión de la querella depositada en fecha 17 de diciembre de 2020, con indicación de su pretensión probatoria[2], los siguientes:

Pruebas testimoniales: 1) Testimonio de [redacted], dominicano, mayor de edad, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted].

Pruebas documentales: 1) Copia de franquicia del Ministerio de Hacienda referente a la autorización de las Banca Chepe. **2)** Un (01) ticket en original de jugada en la Banca de Loteria Joselito (Banca Zeus), válido para dos loterías: Nacional núm. 605-130476 pin 76654334 y Quiniela Palé núm. 605-130477 pin núm. 30452977. **3)** Copias de las certificaciones, emitidas por la Dirección de Casinos y [redacted] del Ministerio de Hacienda de fecha 16 de octubre de 2020. **4)** Acto núm. 374-2020, de fecha 23 de septiembre de 2020, hecho por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. **5)** Acto núm. 230-2020, de fecha 12 de noviembre de 2020, hecho por [redacted], alguacil de estrado de la Instrucción de Monte Plata. **6)** Información solicitada al Ministerio de Hacienda de fecha 04 de agosto de 2014. **7)** Copia de denuncia recibida por la Fiscalía el 12 de noviembre de 2020. **8)** Informe topográfico ilustrativo de fecha 10 diciembre de 2020, hecho por el agrimensor [redacted].

Prueba ilustrativa: 1) Dos (2) fotografías donde podemos apreciar la Banca de Lotería Joselito (Banca Zeus), Loteka.

[2] Como consta de las páginas 12 a la 14 de la instancia de querella depositada el 17 de diciembre de 2020.

19. El querellante constituido en actor civil presenta como elementos de pruebas en contra del imputado, en ocasión de la querella depositada en fecha 16 de febrero de 2026, con indicación de su pretensión probatoria[3], los siguientes:

Pruebas testimoniales: 1) Testimonio de [redacted], dominicano, mayor de edad, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]. 3) Testimonio de [redacted], dominicana, mayor de edad, funcionaria pública, directora de la Dirección de Casinos y [redacted] del Ministerio de Hacienda.

Pruebas documentales: 1) Copia de franquicia del Ministerio de Hacienda referente a la autorización de las Banca Chepe. **2)** Certificación licencia de operación de la Banca Chepe, núm. LOT-02985, dada por el Ministerio de Hacienda. Documento núm. MH-2023-011209, de fecha 14 de abril de 2023. **3)** Un (01) Ticket en original de jugada en la Banca de Lotería Joselito (Banca Zeus), válido para dos loterías: Nacional núm. 605-130476 pin 76654334 y Quiniela Palé núm. 605-130477 pin núm. 30452977. **4)** Copia de la certificación núm. MH-2020-023472, emitida por la Dirección de Casinos y [redacted] del Ministerio de Hacienda de fecha 16 de octubre de 2020. **5)** Original de la certificación núm. MH-2023-009515, emitida por la Dirección de Casinos y [redacted] del Ministerio de Hacienda de fecha 29 del mes de marzo del año 2023. **6)** Copia de la certificación núm. MH-2022-030859, emitida por la Dirección de Casinos y [redacted] del Ministerio de Hacienda de fecha 02 de noviembre de 2022. **7)** Copia de la certificación núm. MH-2022-006517, emitida por la Dirección de Casinos y [redacted] del Ministerio de Hacienda de fecha 14 de marzo de 2022. **8)** Formulario solicitud de acceso a la información Pública, su repuesta núm. MH-2021-032014 y fotografía al momento de la clausura. **9)** Original informe topográfico 2023, Punto de venta Loteka.

[3] Como consta de las páginas 18 a la 27 de la instancia de querella depositada el 16 de febrero de 2026.

Resolución núm. 11-2026
Exp. Núm. 428-2021-EPEN-00076
Acusador: Procuraduría General de la República
Imputado: [redacted]
Decisión: Auto de apertura a juicio

10) Acto núm. 374-2020 de fecha 23 de septiembre de 2020, hecho por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. **11)** Acto núm. 230-2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, hecho por [redacted], alguacil de estrado de la Instrucción de Monte Plata. **12)** Documento DCJA/2196, información solicitada al Ministerio de Hacienda de fecha 04 de agosto de 2014. **13)** Copia de denuncia recibida por la Fiscalía el 12 de noviembre de 2020. **14)** Informe topográfico ilustrativo de fecha 10 diciembre de 2020, hecho por el agrimensor [redacted]. **15)** Copia de la certificación del Ayuntamiento Municipal del municipio de Monte Plata, de fecha 26 de febrero de 2021. **16)** Copia certificada núm. MH2023-009737 del Ministerio de Hacienda, sobre la ilegalidad de sorteos extranjeros en la República Dominicana. **17)** Copia certificada del documento núm. DM-727 del Ministerio de Hacienda del 21 de febrero de 2017. **18)** Copia certificada de la comunicación núm. MH-2020-027322, emitida por el Ministerio de Hacienda del 22 de diciembre de 2020. **19)** Copia certificada de la comunicación núm. MH-2022-004235 emitida por el Ministerio de Hacienda del 17 de marzo de 2022. **20)** Acto de notoriedad núm. 204/2018, del señor [redacted], donde declara que es propietario de la compañía Consorcio de Bancas Joselito, [redacted]., RNC núm. 1-3132988-8, de fecha 18 de septiembre 2018. **21)** Certificado de Registro Mercantil, Consorcio de Bancas Joselito, E.LR.L., Núm. 1194115SD. **22)** Certificación de Registro Núm. C[redacted]7, Consorcio de Bancas Joselito EIRL, Dirección General Impuestos Internos (DGID). **23)** Dos declaraciones de compromiso, fecha 20 de mayo y 04 de junio de 2022. **24)** Plantilla de Banca de Lotería, Puntos de Ventas y/o Agencias, con los detalles de todas las bancas reportadas al Plan de Regularización dado por el gobierno en el año 2022. **25)** Resolución núm. 004-2022, mediante la cual Loteka, S.R.L. autoriza al Consorcio de Bancas Joselito, EIRL, al uso de su marca. **26)** Relación de compañías relacionadas al Sr. [redacted]. **27)** Croquis composición Fixtil Corporation, LtD y Loteka, S.R.L. **28)** Certificado de Registro Mercantil, Negosur, S.R.L., núm. 1434565D. **29)** Nómina de los concurrentes junta General verificadora y Ordinaria de la Sociedad Negosur, SRL, de fecha 25 de febrero 2020. **30)** Certificación núm. MH-2022-030882, emitida por la Dirección de Casinos y [redacted] del Ministerio de Hacienda de fecha 2 de noviembre de 2022. **31)** Declaración de compromiso de fecha 20 de mayo de 2022. **32)** Certificación de Registro de Suropolis II, SRL, núm. C[redacted]4. **33)**

Certificado de Registro Mercantil, Suropolis II, SRL, núm. 1-32-52611-2. **34)** Dos declaraciones de compromiso de fecha 25 de mayo de 2022. **35)** Certificación de Registro de Suropolis IM, SRL, núm. C[redacted]0. **36)** Certificado de Registro Mercantil, Suropolis III, SRL, núm. 1-32-51815-2. **37)** Declaración de compromiso de fecha 25 de mayo de 2022. **38)** Certificación de Registro de Negosur II SRL, núm. C[redacted]7. **39)** Certificado de Registro Mercantil, Negosur II, SRL, núm. 1-32-08837-9. **40)** Dos Declaraciones de compromiso, de fecha 04 y 20 de mayo 2022. **41)** Certificación de Registro de Negosur III, SRL, núm. C[redacted]9. **42)** Certificado de Registro Mercantil, NegosurII, SRL, núm. 1-32-08838-7. **43)** Dos declaraciones de compromiso, de fecha 04 y 20 de mayo 2022. **44)** Certificación de Registro de Negosur 4, SRL, núm. C[redacted]2. **45)** Certificado de Registro Mercantil, Negosur 4, SRL, núm. 1-32-51223-5. **46)** Declaración de compromiso, de fecha 20 de mayo 2022. **47)** Copia certificada de la certificación accionaria de la razón social Fixtil Corporation, dada en la ciudad de Panamá el día 6 de enero de 2014. **48)** Acta de Reunión de la Junta Directiva de la Sociedad Anónima denominada Fixtil Corporation. **49)** Copia certificada de la certificación de la Cámara de Comercio referente a la denominación social Fixtil Corporation, de fecha 30 de noviembre.

Prueba ilustrativa: 1) Tres (03) fotografías donde podemos apreciar la Banca de Lotería Joselito (Banca Zeus), Loteka.

20. De acuerdo con el expediente, la defensa técnica del imputado no presentó pruebas en apoyo a sus pretensiones.

EL JUEZ DE LA INSTRUCCIÓN ESPECIAL, LUEGO DE ESTUDIAR EL CASO, CONSIDERA QUE:

IV. En cuanto a la competencia de este juzgado de la instrucción

21. Es de principio que, ante toda acción judicial, ya sea de naturaleza pública o privada, el tribunal apoderado debe analizar y decidir sobre su competencia con prelación al conocimiento del asunto que lo apodera. En dicho orden, el artículo 154,

inciso 1º, de la Constitución de la República, atribuye competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las causas penales seguidas *al presidente y al vicepresidente de la República; a senadores,* ***diputados***[4]***;*** *jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria*. Esta competencia además figura en el artículo 71, inciso 7º del Código Procesal Penal.

22. Tratándose de una atribución excepcional, por ser una jurisdicción distinta a la natural u ordinaria, el artículo 390 del Código Procesal Penal, dispone que en las causas penales seguidas a funcionarios con jurisdicción especial por ante la Suprema Corte de Justicia, todo el proceso se agota en una única instancia, comprensiva de las fases preparatoria, juicio y la del recurso; y, en su artículo 391 establece que: (…) *las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de la Suprema Corte de Justicia designado especialmente por el presidente.* En aplicación de dicha disposición, mediante el auto núm. 107/2025, de fecha 13 de noviembre de 2025, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, fuimos designados para el conocimiento del presente proceso.

23. En atención a las precitadas disposiciones, el procedimiento regulado por el enunciado código dicta en su artículo 74 que corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

[4] Resaltado agregado.

Resolución núm. 11-2026
Exp. Núm. 428-2021-EPEN-00076
Acusador: Procuraduría General de la República
Imputado: [redacted]
Decisión: Auto de apertura a juicio

24. En cuanto a su competencia en razón de la persona, este Juzgado de la Instrucción Especial comprueba que el imputado [redacted], es actualmente diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo[5], función cubierta por el aforamiento especial establecido por la Constitución en el ya citado artículo 154 inciso 1, que atribuye competencia especial y exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las causas penales seguidas en su contra, como al efecto se retiene; por consiguiente, este tribunal es competente para conocer y fallar sobre la solicitud a que se contrae el presente apoderamiento de etapa preliminar.

V. En cuanto a la pretensión de exclusión de la parte querellante

25. Previo al examen del fondo de la acusación, procede estatuir respecto del pedimento formulado por la defensa técnica del imputado [redacted], tendente a que se declare inadmisible la querella con constitución en actor civil presentada por el señor [redacted] y la entidad Banca Chepe, así como la acusación particular o subsidiaria derivada de esta, por alegada falta de calidad y legitimación procesal activa.

26. En síntesis, la defensa sostiene que los hechos atribuidos se relacionan con la presunta operación de bancas de lotería sin autorización administrativa y el eventual incumplimiento de disposiciones relativas a permisos, licencias y regulaciones aplicables al sector de [redacted], materias cuya supervisión, control y fiscalización corresponden al Estado dominicano, a través del Ministerio de Hacienda y los órganos administrativos competentes. En ese sentido, argumenta que el eventual afectado directo sería el Estado, particularmente en lo concerniente al control regulatorio y la percepción de tributos derivados de dicha actividad, por lo que los querellantes no ostentan la condición de víctimas conforme a los artículos 84 y 86 del Código Procesal Penal.

[5] Hecho notorio de conformidad con la resolución núm. 43-2024 emitida por la Junta Central Electoral el 24 de mayo de 2024.

27. En cuanto a dichas conclusiones, la parte querellante y actor civil, señor [redacted] y la entidad Banca Chepe, por intermedio de su abogado constituido, solicitó su rechazo, sosteniendo, en esencia, que el querellante es propietario de una banca de lotería debidamente autorizada por el Estado dominicano y que la operación de una banca ilegal, sin permisos y en violación a las distancias mínimas establecidas por las regulaciones aplicables, afecta directamente su actividad comercial y el ejercicio legítimo de los derechos derivados de la licencia otorgada por el Estado. Argumenta, además, que dicha situación genera una afectación concreta y diferenciada que le otorga calidad para accionar penalmente.

28. Para decidir dicho pedimento, este tribunal estima pertinente examinar la naturaleza del interés jurídico protegido por las disposiciones legales invocadas en la acusación, así como la existencia de una afectación directa, personal e individualizada respecto de la parte accionante.

29. Del análisis de las pretensiones formuladas por los querellantes, se advierte que la alegada afectación descansa en la operación de una banca de lotería o punto de venta presuntamente irregular en las proximidades del establecimiento comercial identificado como Banca Chepe, situación que, según sostienen, habría provocado perjuicios comerciales derivados de la cercanía entre ambos establecimientos.

30. Sin embargo, este tribunal observa que la Resolución núm. 005-2019, emitida por el Ministerio de Hacienda en fecha 17 de enero de 2019, dejó sin efecto la limitación relativa a la distancia mínima de doscientos (200) metros lineales entre bancas de lotería, al disponer expresamente en su artículo primero que: *Se deja sin efecto, durante el periodo de vigencia de la Ley núm. 61-18, de fecha 13 de diciembre de 2018, la distancia de los doscientos (200) metros lineales que existir entre una banca de lotería y otra.* No obstante, dicha resolución mantuvo restricciones únicamente respecto de determinados espacios protegidos, tales como centros educativos, hospitales, iglesias y sedes de los poderes del Estado. En consecuencia, la alegada afectación derivada de la proximidad entre bancas no revela, por sí sola, la vulneración de un derecho tutelado penalmente en favor de la parte querellante.

31. Asimismo, las disposiciones legales cuya violación se invoca en el presente proceso guardan relación con el régimen de regulación, supervisión y control administrativo de las actividades de [redacted], licencias y operaciones de bancas de lotería, cuya fiscalización corresponde a los órganos estatales competentes en la materia. De ahí que el interés jurídico tutelado en este ámbito se vincule al control estatal de dichas actividades y al cumplimiento de las disposiciones administrativas y tributarias aplicables para su funcionamiento.

32. En ese contexto, aun cuando la parte querellante afirma haber sufrido consecuencias económicas derivadas de la instalación y funcionamiento de la banca cuestionada, tales alegaciones se corresponden más bien con un eventual interés económico o comercial frente a la actividad desarrollada por terceros, y no con una afectación directa y jurídicamente diferenciada respecto del bien jurídico cuya protección se procura mediante las normas invocadas en la acusación.

33. Conviene recordar que los artículos 84 y 86 del Código Procesal Penal reconocen la condición de víctima a quien haya resultado directamente ofendido por el hecho punible o haya sufrido de manera personal las consecuencias de la infracción, precisando el artículo 84 que dicha condición corresponde a la persona física o jurídica ofendida por el hecho punible, así como, en determinados supuestos excepcionales, a asociaciones sin fines de lucro o a cualquier persona cuando se trate de infracciones cometidas por funcionarios públicos o violaciones de derechos fundamentales.

34. Del mismo modo, el artículo 86 del referido código dispone que la víctima puede constituirse como querellante y promover la acción penal en las condiciones previstas por la normativa procesal, estableciendo, además, en su párrafo V, que: *Corresponde al Ministerio Público la representación de los intereses del Estado.* Previsión normativa que resulta relevante en aquellos casos donde el interés jurídico comprometido se encuentra vinculado al control y fiscalización de actividades sujetas a regulación estatal.

35. En el presente caso, no se verifica que la parte querellante haya acreditado una lesión directa distinta del interés general comprometido en la regulación administrativa de las actividades de [redacted], ni una afectación individualizada que permita reconocerle legitimación procesal activa para ejercer la acción penal en calidad de querellante y actor civil.

36. En efecto, este tribunal constata que la supervisión y fiscalización de las operaciones irregulares de bancas de lotería constituye una atribución que el ordenamiento jurídico coloca bajo la esfera de actuación del Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección de Casinos y [redacted] y la Lotería Nacional, como órganos encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones administrativas, tributarias y regulatorias aplicables a dicha actividad.

37. En ese sentido, la norma general núm. 06-2011 de la Dirección General de Impuestos Internos establece, en su artículo 2, párrafo III, que: *Vencido el plazo establecido para registro, la Banca de Lotería o de Apuestas Deportivas, que no haya cumplido con el procedimiento dispuesto en el presente artículo, no estará autorizada a operar y se considerará ilegal cualquier transacción que realice; por tanto, la DGII aplicará la sanción sobre clausura de establecimientos…"*. En consecuencia, las irregularidades relacionadas con permisos de operación, licencias, autorizaciones, registros y obligaciones fiscales deben ser perseguidas por las autoridades estatales competentes, en ejercicio de sus facultades de control y regulación.

38. De igual forma, el Decreto núm. 1167-01 reconoce a la Lotería Nacional facultades para regular y supervisar las operaciones de bancas de lotería, disponiendo en su artículo 4 que: *Se faculta a la Lotería Nacional, para que auxiliada por el Ministerio Público y la Policía Nacional, pueda clausurar todas las bancas de lotería declaradas ilegales…* Asimismo, el referido decreto establece que aquellas bancas que operen sin franquicia, licencia o sin cumplir los requisitos legalmente establecidos serán consideradas ilegales y podrán ser perseguidas conforme a las disposiciones del artículo 410 del Código Penal.

39. Bajo esa lógica, el interés jurídico comprometido por las infracciones invocadas en el presente proceso no recae sobre intereses patrimoniales particulares vinculados a la competencia comercial entre operadores privados de bancas, sino sobre el interés público relativo al control estatal de las actividades de [redacted], al cumplimiento del régimen de autorización administrativa y a la correcta fiscalización tributaria de dicha actividad económica. En consecuencia, la eventual afectación principal derivada de la operación irregular de bancas recae sobre el Estado dominicano, como titular de la potestad regulatoria y fiscalizadora en esta materia.

40. Por tanto, al no verificarse en esta etapa la existencia de un perjuicio directo y jurídicamente tutelado que otorgue a [redacted] y Banca Chepe la condición de víctimas conforme a las disposiciones procesales antes indicadas, procede acoger las conclusiones formuladas por la defensa técnica y, en consecuencia, disponer la exclusión de los referidos accionantes del presente proceso, por falta de calidad y legitimación procesal activa. Todo ello, sin perjuicio del derecho que pudiere asistir a los referidos accionantes para ejercer, por ante la jurisdicción competente, las acciones que estimen pertinentes en procura de la reparación de los daños y perjuicios que aleguen haber sufrido con motivo de los hechos invocados. La presente solución vale decisión en este aspecto, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Análisis de la acusación

41. El presente caso, concierne al conocimiento de la audiencia preliminar seguida en contra de [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, investigado por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 410 párrafo I y II del Código Penal; 9 de la Ley núm. 139-11, sobre [redacted]; y 50 de la Ley núm. 253-12, sobre el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible; así como las resoluciones núms. 04-2008, 06-2011 y 4-2012 de la Lotería Nacional.

42. Conforme a las disposiciones del artículo 303 del Código Procesal Penal, la audiencia preliminar tiene por objeto verificar la pertinencia y suficiencia del requerimiento conclusivo y la legalidad de los elementos de prueba que le sustentan, así como evaluar los aspectos incidentales y los eventuales vicios formales de la acusación y la querella. Del mismo modo, corresponde al tribunal decidir respecto de la calificación jurídica aplicable a los hechos atribuidos y de las demás cuestiones sometidas a su consideración dentro de esta fase procesal.

43. En ese sentido, el párrafo IX del artículo 305 del referido código dispone que: "*El juez verifica la concurrencia de los requisitos formales de la acusación y procede a la evaluación de suficiencia, pertinencia del requerimiento conclusivo y licitud de las pruebas que sirven de sostén al requerimiento*". En consecuencia, el examen que corresponde efectuar en esta etapa procesal se circunscribe a determinar si, a partir de los hechos descritos en la acusación y de los elementos de convicción incorporados al proceso, existe fundamento suficiente para justificar la apertura a juicio, sin que ello implique realizar un juicio definitivo sobre la responsabilidad penal de la persona imputada.

VII. Valoración de las pruebas

44. En el proceso penal acusatorio adversarial, vertiente en la que se enmarca nuestro sistema penal punitivo, rige el principio de libertad probatoria, consagrado en el artículo 173 del Código Procesal Penal, según el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa. Como se observa, esta previsión legal autoriza a las partes a utilizar como fundamento de sus intereses y pretensiones todo elemento probatorio que no lesione los derechos y garantías fundamentales de los imputados ni violente las formalidades legales expresamente establecidas en la norma.

45. Este principio constituye un componente esencial del derecho de defensa, instituyendo lo que la jurisprudencia comparada ha denominado el *derecho a la prueba*, que consiste *en el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial*

sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto que es objeto del proceso... (TC español, sentencias 19/2001, de 2001 de enero (FJ 4) y 246/2000 de 16 de octubre (FJ 3)[6].

46. Haciendo acopio de lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal, debemos valorar las pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando la razón por la cual se le otorga determinado valor, debiendo apreciar esos elementos de pruebas de forma conjunta y armónica.

47. En la etapa preliminar o intermedia se depuran esencialmente tres cosas: derecho, hechos y pruebas. Respecto a esta última depuración, fundado en el señalado principio de libertad probatoria, en esta fase del proceso penal también se parte del principio de buena fe y de lealtad procesal, por lo que se presume la admisibilidad de todos los medios de prueba ofertados por las partes en sus respectivos escritos depositados en los plazos legalmente establecidos, correspondiendo a las partes obtener mediante petición al juez la exclusión o la inadmisibilidad de las pruebas de su contraparte, sea por *ilicitud* (supone la violación de derechos y garantías fundamentales o de derechos humanos no subsanables), sea por *ilegalidad* (supone la violación de presupuestos legales que podrían ser subsanables o convalidados), sea por ser *impertinente* (no está relacionada con el hecho controvertido), sea por ser *sobreabundante* (por existir un número considerable de pruebas que pretenden acreditar lo mismo), sea por ser *innecesaria o inútil* (cuando trata de probar un hecho notorio conocido por todos), sea por otras causas de exclusión.

48. La situación esbozada tiene sustento legal en los artículos 170 y 174 del Código Procesal Penal dominicano, los cuales establecen respectivamente lo siguiente: **Art. 170.-** *Exclusión y prohibición de valoración de la prueba ilícita. Las pruebas recogidas con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del*

[6] *Estudios sobre la Prueba Penal. Actos de Investigación y medios de prueba en el proceso penal: competencia, objeto y límites, vol. 9. La Ley, Grupo Wolters Kluwer, p. 31.*

imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código, no pueden ser admitidas, valoradas ni apreciadas para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella. ***Párrafo I.-*** *Tampoco pueden ser admitidas, valoradas ni apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo SI se ha podido obtener otra información licita que arroje el mismo resultado.* ***Párrafo II.-*** *Asimismo, no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público, salvo que el defecto haya sido convalidado*; y, **Art. 174.-** ***Admisibilidad de la prueba.*** *La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad.* ***Párrafo I.-*** *El juez o tribunal puede restringir los medios de prueba ofrecidos que resulten manifiestamente sobreabundantes.* ***Párrafo II.-*** *También puede prescindir de la prueba cuando esta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.*

49. En el mismo contexto normativo el artículo 26 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: ***Legalidad de la prueba.*** *Los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código.* ***Párrafo.-*** *El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.*

50. En el contexto procesal del artículo 7 de la resolución núm. 3869-2006, de fecha 21 de diciembre de 2006, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, contentiva del "Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal", establece lo siguiente: *VALORACIÓN DE LA OFERTA DE PRUEBA EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR. A los fines de determinar la admisión de la prueba ofrecida por las partes en esta fase, corresponde al juez evaluar su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia a la luz de las circunstancias alegadas y conforme a los criterios de valoración de la prueba previstos en el Código Procesal Penal. El juez está obligado a equilibrar la oferta y eventual presentación de la prueba necesaria para valorar la suficiencia de la acusación. A esos efectos vela porque no se filtren planteamientos dilatorios, no pertinentes o irrelevantes a la*

cuestión particular que se pretende presentar. En el ejercicio de su poder de dirección de la audiencia, evita el abuso en el manejo de la prueba.

51. En consonancia con lo expuesto ha sido juzgado en sede de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en el ámbito siguiente*: (…) la función principal del juez de la instrucción durante la fase preliminar es la de valorar la procedencia, pertinencia, necesidad y licitud de las pruebas ofrecidas por las partes, es decir, que su tarea no es más que filtrar o depurar la prueba ofrecida, toda vez que se trata de un juicio a la acusación y por ende de las pruebas en ella contenidas, no así un juicio donde se procede a examinar la culpabilidad o no de la parte imputada, facultad esta última propio de los jueces del fondo (…)*[7].

52. Desde el punto de vista de la controversia que nos ocupa, se retiene que, una vez presentadas las pruebas por el Ministerio Público en la audiencia preliminar, la defensa técnica presentó de manera oral sus pretensiones de exclusión probatoria, las cuales procederemos a resolver a seguidas conforme a las reglas de valoración antes citadas.

Pruebas testimoniales del Ministerio Público

53. En cuanto a las pruebas testimoniales ofertadas por el Ministerio Público, consistentes en las declaraciones de [redacted] y [redacted], este tribunal verifica que dichos testigos fueron debidamente individualizados, indicándose sus datos generales y las circunstancias que se pretenden acreditar mediante sus declaraciones.

54. De su examen se constata que las referidas declaraciones guardan relación con los hechos objeto de la acusación y se encuentran dirigidas a acreditar circunstancias vinculadas a la presunta operación irregular de una banca de lotería. Asimismo, se verifica que dichas pruebas fueron propuestas conforme a las exigencias previstas en el artículo 298 numeral 5 del Código Procesal Penal, resultando pertinentes y útiles

[7] SCJ, 2da. Sala núm. 15, 10 diciembre 2008.

para el esclarecimiento de los hechos sometidos a la consideración de este tribunal, en consecuencia, procede su admisión.

Pruebas documentales del Ministerio Público

55. Respecto de la licencia original del Ministerio de Hacienda, referente a la autorización de la Banca Chepe, este tribunal verifica que dicho documento se encuentra dirigido a acreditar las condiciones de autorización y funcionamiento del establecimiento identificado como "Banca Chepe".

56. No obstante, del análisis de la referida documentación se desprende que la misma se encuentra orientada a acreditar circunstancias particulares relativas a la autorización administrativa y operativa de dicho establecimiento ("Banca Chepe"), aspectos que no guardan relación con los hechos investigados por el Ministerio Público, ni resultan relevantes o útiles para el esclarecimiento de las circunstancias objeto del presente proceso, en consecuencia, procede su exclusión.

57. En lo concerniente al ticket en original de la jugada de la Banca Zeus-28, uno (1) bajo firma: XJ3MQGXE2JQTW, este tribunal verifica que dicho elemento probatorio guarda relación directa con los hechos objeto de la investigación, en tanto se encuentra dirigido a acreditar aspectos vinculados a la presunta operación del establecimiento señalado en la acusación. Asimismo, al no verificarse causa de ilegalidad en su presentación, procede admitirla.

58. Sobre a las certificaciones emitidas por la Dirección de Casinos y [redacted] del Ministerio de Hacienda, identificadas con los núms. MH-2020-023472, MH-2021-005922 y MH-2021-005796; hemos observado su relación directa con el hecho investigado y resultan útiles para el esclarecimiento de los hechos, en adición a que las mismas fueron obtenidas de manera lícita, ya que fueron emitidas por la autoridad competente para tales fines, por lo que, procede su admisión.

59. Al examinar los actos núms. 374-2020, de fecha 23 de septiembre de 2020, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y 230-2020, de fecha 12 de noviembre de 2020, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Instrucción de Monte Plata; este tribunal verifica que dichos documentos contienen actuaciones de advertencia, puesta en mora y reclamaciones formuladas por la parte denunciante respecto de la alegada operación irregular de los establecimientos denominados "Banca Joselito (Banca Zeus)" y "Loteka", sustentadas fundamentalmente en alegadas violaciones relativas a distancia entre bancas y afectaciones particulares atribuidas a la operación de dichos establecimientos.

60. En ese sentido, este tribunal considera que los referidos actos no se encuentran dirigidos a acreditar los aspectos esenciales de los hechos investigados por el Ministerio Público, sino reclamaciones particulares y alegadas infracciones vinculadas al régimen regulatorio aplicable a las bancas de lotería.

61. Asimismo, los aspectos relativos a distancia entre establecimientos y eventuales afectaciones comerciales particulares no constituyen elementos determinantes dentro de la calificación jurídica provisional examinada por este tribunal, máxime cuando mediante la presente decisión se ha establecido la falta de calidad y legitimación procesal activa de los querellantes para intervenir en el presente proceso penal. En consecuencia, al no encontrarse dirigidos a acreditar circunstancias relevantes para el esclarecimiento de los hechos investigados, procede su exclusión.

62. En cuanto al análisis de la respuesta del Ministerio de Hacienda de fecha 04 de agosto del año 2014, este tribunal verifica que dicho documento contiene información relativa a las condiciones regulatorias aplicables al funcionamiento, traslado y eventual clausura de bancas de lotería, incluyendo referencias a disposiciones contenidas en la Ley núm. 139-11 y los decretos regulatorios aplicables en la materia.

63. Verificada la documentación aportada, se identifica que el mismo guarda relación con los hechos objeto de la acusación, particularmente respecto de los presupuestos

normativos invocados por el Ministerio Público como sustento de la imputación formulada. Asimismo, dicho documento resulta pertinente y útil para acreditar aspectos vinculados al régimen regulatorio aplicable a las bancas de lotería y a las condiciones bajo las cuales estas pueden operar conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, por lo que procede su admisión.

64. En lo relativo a la copia de denuncia recibida por la Fiscalía en fecha 12 de noviembre de 2020, este tribunal verifica que dicho documento se encuentra dirigido a acreditar la puesta en conocimiento de las autoridades competentes respecto de los hechos denunciados y la solicitud de investigación formulada en torno a la presunta operación irregular de la banca señalada en la acusación; por lo que, resulta evidente que el mismo guarda relación con el origen de las actuaciones investigativas y forma parte del contexto fáctico que dio lugar a la intervención del Ministerio Público, razón por la cual procede su admisión.

65. Con relación al informe topográfico ilustrativo de fecha 10 de diciembre de 2020, elaborado por el agrimensor [redacted], este tribunal verifica que dicho documento se encuentra dirigido a establecer las distancias existentes entre los establecimientos identificados como "Banca Chepe", "Banca Joselito" y "Banca La Esperanza", incorporándose además un plano ilustrativo relacionado con dichas mediciones.

66. De la revisión del referido documento, se desprende que su contenido se encuentra orientado a sustentar alegadas violaciones relativas a la distancia entre bancas de lotería y eventuales afectaciones derivadas de la proximidad entre dichos establecimientos. No obstante, los aspectos vinculados a distancia entre bancas y reclamaciones particulares derivadas de dicha situación no constituyen elementos determinantes dentro de la imputación penal examinada en esta etapa procesal. En consecuencia, al resultar impertinente procede su exclusión.

67. En cuanto a la certificación de fecha 26 de febrero de 2021, emitida por el Ayuntamiento Municipal de Monte Plata, este tribunal verifica que dicho documento

se encuentra dirigido a acreditar aspectos vinculados a la identificación y ubicación del establecimiento señalado en la acusación; desprendiéndose de su examen su obtención lícita, así como su relación con los hechos investigados y utilidad para el esclarecimiento de circunstancias relevantes dentro del presente proceso, por lo que procedemos a admitirla.

Pruebas ilustrativas del Ministerio Público

68. El Ministerio Público presentó una (01) bitácora fotográfica, consistente en dos (02) fotografías donde podemos apreciar la Banca de Lotería Joselito (Banca Loteka y/o zeus). Según el artículo 140 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, estas pruebas fueron obtenidas y presentadas legalmente, respetando las garantías constitucionales y procesales. En esas atenciones se admiten dichas pruebas por su relación directa con el hecho.

Pruebas materiales del Ministerio Público

69. En cuanto a las pruebas materiales consistentes en un (1) teclado marca Dell, una (1) impresora de ticket marca Epson, un (1) monitor marca Dell, un (1) CPU marca Dell, un (1) módem marca Huawei con su cable, un (1) ticket con varias jugadas de la denominada "Banca Zeus-28", así como la suma de ciento veintiséis pesos dominicanos (RD$126.00) en efectivo; se constata que las mismas guardan relación con los hechos objeto de la acusación y resultan pertinentes y útiles para acreditar aspectos vinculados a la presunta operación y funcionamiento del establecimiento señalado en la investigación, así como a las actuaciones realizadas durante el proceso investigativo, por lo que procede su admisión.

VIII. Examen de la acusación para justificar la probabilidad de una condena contra el imputado

70. Habiendo sometido al escrutinio procesal que requiere el orden normativo con relación a la comunidad de pruebas presentadas en el presente proceso, conforme a la

naturaleza y objetivo de este tipo de audiencia, atendiendo a nuestro papel de jueces garantes, es pertinente retener si lo admitido resulta ser suficiente para ordenar una fase posterior, es decir, observar si existen vastos fundamentos para justificar la probabilidad de una condena, conforme a lo establecido en el artículo 308 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

71. La etapa intermedia o preliminar en el contexto de nuestro derecho procesal penal se divide en una fase escrita (por un lado, presentación de acusación pública y privada y, por otro lado, formulación de escrito de contestación a estas, así como oferta probatoria de todas las partes) y una fase oral (audiencia preliminar). Solo es objeto de esta audiencia debatir los hechos objeto del proceso, el derecho (calificación jurídica) y los medios de prueba (admisibilidad y exclusiones).

72. De lo expuesto se deriva que la etapa preliminar se diferencia de la etapa de juicio de fondo, por cuanto en la primera el juez no examina ni determina la culpabilidad o inocencia de los encartados, quedando dicha determinación reservada a los jueces del fondo. De manera que al juez de la instrucción le está legalmente vedado inmiscuirse en cuestiones propias del juicio, toda vez que el artículo 305 del Código Procesal Penal delimita su competencia al examen de la acusación y sus fundamentos, correspondiéndole establecer, conforme al artículo 302 del referido código, si la acusación contiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena.

73. En el ámbito de lo expuesto procede responder las teorías de defensa planteadas por el imputado, a través de las cuales se refuta la acusación, presentando teorías alternas o supuestos exculpatorios, pues del resultado de estos podría depender la suficiencia o no de la acusación que estamos llamados a analizar en esta etapa.

74. La defensa sostuvo que los hechos descritos por el Ministerio Público no configuran infracción penal alguna, argumentando que las disposiciones relativas a licencias, autorizaciones, registros y distancias entre bancas pertenecen al ámbito

administrativo y regulatorio de las actividades de [redacted], cuya fiscalización compete a las autoridades estatales correspondientes.

75. La defensa técnica sostiene que los hechos atribuidos al imputado se encuentran vinculados a eventuales incumplimientos de naturaleza administrativa y regulatoria relacionados con licencias, autorizaciones y funcionamiento de bancas de lotería, alegando que tales aspectos no configuran infracción penal. No obstante, el artículo 410 del Código Penal sanciona a toda persona que establezca, consienta o participe en juegos de envite o azar fuera de los casos autorizados o reglamentados por leyes especiales, incluyendo además las rifas o loterías no autorizadas por la ley, disposición cuya aplicación ha sido invocada por el Ministerio Público como sustento de la acusación formulada en el presente proceso.

76. En ese sentido, independientemente de las discusiones planteadas respecto del alcance administrativo o regulatorio de determinadas disposiciones aplicables a las bancas de lotería, este tribunal considera que los hechos descritos en la acusación y los elementos de prueba admitidos presentan relevancia suficiente para justificar la celebración de un juicio oral, público y contradictorio, a los fines de determinar el alcance jurídico de las conductas atribuidas al imputado y la eventual configuración de la infracción penal imputada.

77. En el contexto procesal expuesto, luego de retener que de los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público en los que sustenta su acusación, los cuales fueron admitidos como se detalla en el apartado anterior, entendemos que los mismos resultan ser elementos suficientes y vinculantes para justificar la probabilidad de una condena en contra del imputado [redacted], por lo que, procede dictar auto de apertura a juicio, por entender que la misma cumple con los requisitos legales exigidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Resolución núm. 11-2026
Exp. Núm. 428-2021-EPEN-00076
Acusador: Procuraduría General de la República
Imputado: [redacted]
Decisión: Auto de apertura a juicio

IX. Examen de la calificación jurídica

78. En lo relativo a la **calificación jurídica**, por el principio *iura novit curia*, el juzgador tiene la obligación de referirse a este aspecto, como lo indica el artículo 308 numeral 3 del Código Procesal Penal, y para cumplir dicho mandato es necesario que el tribunal se adentre al examen de los textos legales que conforman la calificación jurídica dada a los hechos por la parte acusadora, a fin de determinar si esta se corresponde con el relato fáctico de la acusación, o si por el contrario es necesario realizar modificaciones a la misma.

79. Conforme se deriva del expediente, el Ministerio Público ha conferido a los hechos la calificación de presunta violación a las disposiciones de los artículos 410 párrafo I y II del Código Penal; 9 de la Ley núm. 139-11 de fecha 24 de junio de 2011; y 50 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible; así como las resoluciones núms. 04-2008, 06-2011 y 4-2012 de la Lotería Nacional.

80. Conviene precisar que la defensa técnica del imputado objetó la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público a los hechos investigados, sosteniendo, en síntesis, que las disposiciones invocadas por el órgano acusador relativas a autorizaciones, licencias y funcionamiento de establecimientos de [redacted] corresponden al ámbito administrativo y regulatorio, sin contener —a su juicio— una tipificación penal autónoma aplicable a la conducta atribuida al imputado. Del mismo modo, argumentó que las resoluciones y disposiciones complementarias citadas en la acusación establecen mecanismos de regulación y fiscalización administrativa, pero no describen conductas penales sancionables ni prevén consecuencias penales directas que permitan sustentar, por sí solas, la imputación formulada por el Ministerio Público.

81. Desde el punto de vista de la imputación del artículo 410 del Código Penal, el cual establece lo siguiente: ***Art. 410.-*** *Se prohíbe toda clase de juego de envite o azar, salvo los casos reglamentados por leyes especiales. Todo aquel que en su casa, o en otra cualquiera, o en*

cualquier sitio, estableciere o consintiere juego de envite o azar sea cual fuere su denominación o forma de jugarse, los que hicieren de banqueros del juego, y los que tomaren parte en él, serán castigados con prisión correccional de uno a seis meses, y multa de diez a cien pesos; y el dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego serán confiscados. ***Párrafo I****.- Los que establecieren o celebraren o tomaren parte en rifas o loterías no autorizadas por la Ley, bien que actúen como dueños, administradores, encargados, organizadores, agentes o adquirientes de los números de las rifas o loterías, serán castigados con prisión de tres meses a un año y multa de cien a mil pesos oro.* ***Párrafo II.-*** *Cuando las rifas o loterías envuelvan sumas de dinero, bien en forma exclusiva, o bien en combinación con cualesquiera otros objetos, o cuando se use uno cualquiera de los sistemas generalmente conocidos bajo la denominación de "la bolita", "aguante", u otra forma similar, se aplicará a dueños, administradores, encargados, organizadores, agentes o adquirientes de números en los sorteos ya especificados, el máximo de las penas señaladas en el párrafo anterior. En este caso, la prisión preventiva será imperativa y no habrá lugar a la libertad provisional bajo fianza. En caso de reincidencia se aplicará a los culpables el duplo de las penas aquí señaladas...*

82. En cuanto a las disposiciones establecida en los artículos 9 de la Ley núm. 139-11 y 50 de la Ley núm. 253-12, los cuales establecen lo siguiente, respectivamente: Artículo 9.- *Se otorga un plazo no mayor de un (1) mes calendario a las bancas de apuestas en deportes y a las bancas de loterías, en operación, con permisos ya emitidos por el Ministerio de Deportes y Recreación y la Lotería Nacional, según corresponda, para registrarse sin costo ante la Dirección General de Impuestos Internos. Vencido este plazo, las bancas que no se hayan registrado se considerarán ilegales y no podrán operar.* Artículo 50. *Los* [redacted]*, las loterías, los sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de* [redacted]*, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos para operar en el país, deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda.*

83. Examinadas las disposiciones antes descritas, este tribunal advierte que las mismas guardan correspondencia con el cuadro fáctico presentado por el Ministerio Público, en tanto dichas disposiciones regulan el funcionamiento y operación de actividades vinculadas a [redacted], estableciendo como exigencia legal la

obtención de autorización, licencia y registro correspondiente para el ejercicio regular de dicha actividad. En ese sentido, y conforme a la imputación formulada, la alegada operación de bancas de lotería sin el cumplimiento de las exigencias legales previamente indicadas podría subsumirse dentro de las disposiciones legales antes señaladas, razón por la cual procede mantener dicha calificación jurídica.

84. Sobre la calificación jurídica sustentada en las resoluciones núms. 04-2008, 06-2011 y 4-2012, invocadas por el Ministerio Público, este tribunal advierte que, si bien dichas resoluciones contienen disposiciones regulatorias vinculadas al funcionamiento y supervisión de las bancas de lotería y [redacted], la acusación no identifica de manera precisa cuáles artículos o disposiciones concretas de dichas resoluciones habrían sido vulnerados por el imputado, limitándose a invocar las referidas normas de forma general.

85. En ese sentido, la imputación formulada no desarrolla de qué manera los hechos atribuidos se corresponden con una infracción específica derivada de las citadas resoluciones, ni permite determinar con precisión el alcance normativo cuya transgresión se atribuye, razón por la cual procede excluir dichas disposiciones de la calificación jurídica retenida en el presente proceso.

X. En cuanto a la identificación de las partes

86. El numeral 4 del artículo 308 del Código Procesal Penal, exige que el auto de apertura a juicio debe contener la identificación de los sujetos procesales que se admiten como parte del juicio y las condiciones bajo las cuales se retiene dicha admisión. En ese orden, procede a identificar como partes: A) Al imputado [redacted], juntamente con los abogados que lo asisten, los Dres. [redacted] y [redacted]; y B) El Ministerio Público como órgano acusador público.

87. Cabe retener que, durante el examen de las cuestiones planteadas en el curso de este procedimiento, este tribunal determinó que [redacted] y el

establecimiento denominado Banca Chepe carecen de calidad para actuar como querellantes y actores civiles en el presente proceso penal, razón por la cual fueron excluidos de la presente instancia, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta decisión.

XI. En cuanto a la medida de coerción

88. El artículo 308 numeral 5 del Código Procesal Penal dispone que la resolución que ordene la apertura a juicio debe referirse respecto a la imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción impuestas. En el caso que nos ocupa, al no ser solicitado por el Ministerio Publico en sus conclusiones principales, no es necesario formular ningún desarrollo argumentativo en ese sentido ni referirnos sobre la misma, por lo tanto, no ha lugar a consignar, esa situación en la parte dispositiva de la decisión.

XII. Del tribunal de juicio en la jurisdicción privilegiada ante la Suprema Corte de Justicia

89. Atendiendo a las prescripciones del artículo 303 numeral 6 del Código Procesal Penal, el auto de apertura a juicio contendrá intimación a las partes para que, en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones.

90. En cuanto al conocimiento del juicio en única instancia de las causas penales, seguidas a los altos dignatarios de la nación, establece el Código Procesal Penal en su artículo 390, lo siguiente: *Única instancia. En las causas penales seguidas a los funcionarios con jurisdicción especial por ante la Suprema Corte de Justicia, todo el proceso se agota en la misma instancia*. De igual modo, el artículo 392 del referido código, dispone lo siguiente: *(...) Del juicio conoce la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia (...).* En consecuencia, corresponde disponer el envío del presente proceso ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, por ser el órgano jurisdiccional competente para el conocimiento del juicio de fondo dentro del régimen de jurisdicción privilegiada

aplicable al imputado [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo.

91. Se advierte a las partes que el presente auto de apertura a juicio no es susceptible del recurso de apelación, en virtud de las disposiciones finales del artículo 308 del Código Procesal Penal.

92. En cuanto a las costas procesales, se procede a reservar las costas de esta etapa procesal para que sean decididas en ocasión del juicio de fondo.

Por tales motivos y vista la Constitución y los tratados que en materia de derechos humanos han sido suscritos por la República Dominicana, las disposiciones del Código Procesal Penal, del Código Penal y sus modificaciones citadas, así como las demás normativas señaladas; el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITE de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, en fecha 22 de julio de 2021 y, en consecuencia, dicta **auto de apertura a juicio** en contra del imputado [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santo Domingo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 410 párrafo I y II del Código Penal y 9 de la Ley núm. 139-11 y 50 de la Ley núm. 253-12, en perjuicio del Estado dominicano, por considerar este tribunal que la acusación tiene suficiente fundamento probatorio para justificar con relación al ciudadano imputado la realización de un juicio de fondo en el que se determinará su responsabilidad penal, según corresponda.

SEGUNDO: IDENTIFICA como partes de este proceso: al Ministerio Público, como órgano acusador; y a [redacted], como parte imputada.

Resolución núm. 11-2026
Exp. Núm. 428-2021-EPEN-00076
Acusador: Procuraduría General de la República
Imputado: [redacted]
Decisión: Auto de apertura a juicio

TERCERO: ADMITE para su presentación y discusión en el juicio de fondo, las pruebas ofertadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación, a saber: **Pruebas documentales: 1)** Formal interposición de denuncia contra Banca de Lotería Joselito (Zeus y/o Loteka), de fecha 28 de octubre de 2020. **2)** Un (01) ticket en original de la jugada de la Banca Zeus-28, uno (1) bajo firma: XJ3MQGXE2JQTW, con dos (2) jugadas una de la Lotería Nacional 9:00 p.m. bajo el núm. 605-130476 pin 76654334 y otra de la QP, bajo el núm. 605-130477 pin 30452977, de fecha miércoles 9 de septiembre de 2020. **3)** Certificación núm. MH-2020-023472, de la Dirección General de Casinos y [redacted] del Ministerio de Hacienda de fecha 16 de octubre del año 2020. **4)** Certificación núm. MH-2021-005922 de la Dirección General de Casinos y [redacted] del Ministerio de Hacienda de fecha 10 de marzo del año 2021. **5)** Certificación núm. MH-2021-005796 de la Dirección General de Casinos y [redacted] del Ministerio de Hacienda de fecha 09 de marzo del año 2021. **6)** Respuesta del Ministerio de Hacienda a nuestra oficina DCJA/2196 de fecha 04 de agosto del año 2014. **7)** Certificación de fecha 26 de febrero de 2021, emitida por el Ayuntamiento Municipal de Monte Plata. **Prueba ilustrativa: 1)** Una (01) bitácora fotográfica, consistente en dos (02) fotografías donde podemos apreciar la Banca de Lotería Joselito (Banca Loteka y/o zeus). **Pruebas materiales: 1)** Un (1) teclado, color negro, marca Dell, serial DP/N 05/P02F. **2)** Una (1) impresora de ticket, color negro, marca Epson, serial M129C. **3)** Un (1) monitor, marca Dell, color negro y gris, Modelo 1907FP. **4)** Un (1) CPU, marca Dell, modelo DCNE, serial 4P45VK1. **5)** Un (1) Modem y su cable, marca Hawai, modelo B660. **6)** Un (1) ticket con varias jugadas de la Banca Zeus-28, de fecha 24 de junio de 2021, firma YC5Q8GXE2GT9D. **7)** Ciento veintiséis (RD$126.00) pesos en efectivo, de bienes y equipos de la Banca de Lotería Joselito, Consorcio de Bancas Zeus y/o Loteka, incautados mediante acta de allanamiento de fecha 25 de Junio de 2021. **Pruebas testimoniales**: **1)** Testimonio de [redacted], dominicano, mayor de edad, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted].

Resolución núm. 11-2026
Exp. Núm. 428-2021-EPEN-00076
Acusador: Procuraduría General de la República
Imputado: [redacted]
Decisión: Auto de apertura a juicio

CUARTO: ORDENA la remisión íntegra de la presente decisión a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, actuando de manera *ad hoc* a este Juzgado de la Instrucción Especial para la Jurisdicción Privilegiada, dentro del plazo establecido, en cumplimiento de la norma procesal penal.

QUINTO: INTIMA a todas las partes en el proceso a comparecer dentro del plazo común de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente decisión ante el tribunal de juicio para señalar el lugar donde les serán notificadas las actuaciones que correspondan.

SEXTO: ORDENA la entrega en audiencia de la presente decisión a cada una de las partes, tras cuyo cumplimiento vale notificación.

SÉPTIMO: RESERVA las costas producidas en el presente caso, para que sean decididas en ocasión del juicio fondo.

Firmado: Samuel A. Arias Arzeno, *juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por el Juez y secretario que figuran en la estampa.
Em.